

	1990	1991
Jefe de Almacén	73.390	79.261
Jefe de Sucursal	81.348	87.856
Médico (Titulado Superior)	85.952	92.828
Analista Programador	67.518	72.919
ATS (id. Médico)	74.429	80.383
Dependiente (más de veinticinco años)	62.712	67.729
Dependiente (de veintidós a veinticinco años)	59.273	64.015
Ayudante de Dependienta	56.354	60.862
Viajante	64.741	69.920
Oficial Administrativo 1.ª	64.741	69.920
Oficial Administrativo 2.ª	61.550	66.474
Serigrafista	76.553	82.677
Secretaria	62.709	67.726
Ayudante de Compras	62.709	67.726
Cajera	60.125	64.935
Auxiliar Administrativo	56.654	61.186
Montador de Escaparate	59.195	63.931
Escaparatista	69.618	75.187
Rotulista	67.325	72.711
Ayudante Decoración	56.655	61.187
Jefe de Equipo	63.861	68.970
Profesional de Oficio 1.ª	62.709	67.726
Profesional de Oficio 2.ª	60.125	64.935
Capataz	61.558	66.483
Mozo especializado	61.558	66.483
Telefonista	60.125	64.935
Porteros y Serenos	58.956	63.672
Personal de Limpieza	56.655	61.187
Aprendiz de dieciséis a diecisiete años	39.850	43.038
Aprendiz de diecisiete a dieciocho años	42.152	45.524
Aprendiz de más de dieciocho años	52.424	56.618
Auxiliar de Caja	56.354	60.862

25843 RESOLUCION de 9 de octubre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Industrial Quesera Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Industrial Quesera Española, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 5 de julio de 1991; de una parte, por los Delegados de personal, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de octubre de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «INDUSTRIAL QUESERA ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—Afecta este Convenio a todos los trabajadores que presten sus servicios en «Industrial Quesera Española, Sociedad Anónima», comprendidos en el ámbito territorial indicado en el artículo anterior.

Art. 3.º *Vigencia*.—Este Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», retrotrayendo las condiciones económicas al día 1 de enero de 1991 al personal en activo a la firma del Convenio.

Art. 4.º *Duración*.—La duración de este Convenio será de dos años, desde el 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1992.

Para el año 1992 todos los conceptos del presente Convenio serán aumentados en el 5,5 por 100, con revisión al final de dicho año,

garantizando el IPC más el 1 por 100, de ser este conjunto superior al mencionado 5,5 por 100.

Art. 5.º *Denuncia*.—La denuncia o revisión del presente Convenio deberá practicarse reglamentariamente ante la autoridad laboral competente, salvo que ambas partes acordaran, de común acuerdo y de forma expresa, su prórroga para el siguiente período anual.

El Convenio se considerará tácitamente denunciado desde el 1 de octubre de 1992, debiendo iniciarse, en el plazo de un mes, las negociaciones para el siguiente Convenio.

Art. 6.º *Prórroga*.—Si a la expiración de su período de aplicación, ninguno de las partes ha ejercido la facultad de denuncia, este Convenio se considerará prorrogado de año en año, aplicándose automáticamente a todos los conceptos económicos del presente Convenio el porcentaje del aumento del índice de precios al consumo en el año anterior que establezca el Instituto Nacional de Estadística.

CAPITULO II

CONDICIONES ECONÓMICAS

Art. 7.º *Salario base*.—La retribución que corresponderá al trabajador sobre la base de un rendimiento normal será la establecida para su categoría profesional en la tabla salarial que figura como anexo a este Convenio.

Art. 8.º *Plus de asistencia*.—Por el concepto de Plus de asistencia efectiva al trabajo se establece para todo el año 1991 un Plus de 190 pesetas diarias para todos los trabajadores, cualquiera que sea su categoría profesional, y para 1992 será de 200 pesetas.

Se considerarán días efectivamente trabajados, a todos los efectos de la percepción del Plus de asistencia, las ausencias justificadas de los trabajadores que ostenten cargos de representación, como Delegados de Personal de la Empresa, relacionados con el ejercicio de su cargo, con la obligación previa de aviso por parte del trabajador y de la presentación del justificante correspondiente.

A efectos de su percepción, se considerarán también días trabajados los comprendidos en el período de vacaciones.

Este Plus de asistencia no podrá ser absorbido por ningún concepto.

Art. 9.º *Plus de Convenio*.—Se establece un Plus de Convenio para 1991, consistente en 5.111 pesetas mensuales, y para 1992, de 5.392 pesetas mensuales, para todos los trabajadores que realicen su jornada laboral normal, cualquiera que sea su categoría profesional, estándose para la percepción de este Plus a lo determinado en el artículo 18 de este Convenio, en cuanto a protección en caso de enfermedad.

Este Plus se percibirá también en el período de vacaciones y se abonará asimismo a los representantes de los trabajadores, Delegados de Personal de la misma, que por funciones de su cargo se ausentan del trabajo, lo que deberán justificar debidamente.

Art. 10. *Vacaciones*.—El personal con un año al servicio de la Empresa, cualquiera que sea su categoría profesional, tendrá derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales, comenzando su disfrute en día hábil que no sea víspera de festivo.

Las vacaciones corresponderán al año natural y se disfrutarán en las épocas de menos trabajo, a ser posible en verano; y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Las fechas de las vacaciones se establecerán para cada categoría profesional, dentro de cada sección de la Empresa, atendiéndose preferentemente la antigüedad, derecho que se considerará rotativo en años sucesivos.

Las vacaciones, una vez comenzadas, no se interrumpirán por causa de enfermedad, accidente o cualquier otro motivo particular.

El importe de las vacaciones será de una mensualidad de sus retribuciones, consistentes en el salario base del Convenio, antigüedad, plus de asistencia, plus de Convenio e incentivo fijo, y proporcional para el personal ingresado en el transcurso del año, siendo abonadas dos días antes del comienzo, en forma de anticipo a cuenta de sus emolumentos del mes en que las disfrute.

Antes del día 15 del mes de abril se confeccionará una relación de todo el personal, con expresión de turnos de vacaciones que corresponda a cada uno.

Art. 11. *Gratificaciones fijas de Julio, Navidad, Beneficios y Octubre*.—Las gratificaciones de Julio y Navidad consistirán en una mensualidad del salario base del Convenio, antigüedad, plus de asistencia, plus de Convenio e incentivo fijo, y será proporcional para el personal ingresado en el transcurso del año.

La gratificación de Beneficios se entiende referida al ejercicio económico del año anterior a su abono, y consistirá en una mensualidad del salario base del Convenio, antigüedad, plus de asistencia, plus de Convenio e incentivo fijo vigentes en la fecha de su abono, que será en el mes de marzo de cada año, y proporcional para el personal ingresado en el transcurso del año anterior.

El personal que se encuentre cumpliendo el servicio militar percibirá las gratificaciones de Julio, Navidad y Beneficios sobre el salario base del Convenio y antigüedad y proporcionalmente al tiempo servido en la Empresa, si fuera menor de un año.

La paga extraordinaria denominada de Octubre, pagadera en dicho mes de cada año, será para 1991 de 101.345 pesetas. Y para 1992 será

de 106.919 pesetas brutas por trabajador y por año, y proporcional para el personal ingresado en el transcurso del año.

Estas gratificaciones se harán efectivas los días 15 del mes en que correspondan, siempre que las disponibilidades de la Empresa lo permitan.

Art. 12. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio.*—A partir de 1991 los aumentos por antigüedad pasarán a ser de trienios al 3 por 100 y empezarán a devengarse desde el día primero del mes siguiente en que el trabajador haya comenzado a prestar sus servicios en la Empresa, con el límite máximo del día 1 de enero de 1940.

Estos aumentos se calcularán sobre el salario base que corresponda a la categoría del trabajador, variando su importe de acuerdo con el ascenso de categoría y de la correspondiente escala salarial, no quedando congelados los correspondientes a categorías inferiores, siendo ilimitado el número de trienios.

Art. 13. *Premio de fidelidad y constancia.*—El personal que al jubilarse lleve al servicio de la Empresa menos de quince años de servicios continuados, o de forma general en los casos de baja definitiva por enfermedad o accidente percibirán la cantidad de 5.000 pesetas por cada año de servicio en la Empresa.

Los servicios prestados a partir de los sesenta y cinco años de edad no se computarán a estos efectos.

En los casos de fallecimiento anterior a la jubilación indicada, la viuda o, en su caso los hijos menores o mayores minusválidos o padres que vivan a expensas del trabajador percibirán la cantidad correspondiente a los años de servicio.

Art. 14. *Premio de permanencia en la Empresa.*—Se establece un premio de permanencia en la Empresa para todo el personal con un año de antigüedad en la misma y proporcional para los ingresados en el transcurso del año, abonable en el mes de agosto de cada año, siendo de 21.563 pesetas para 1991 y de 22.749 pesetas para 1992.

Art. 15. *Premio especial por jubilación voluntaria.*—Los trabajadores que se jubilen voluntariamente, de común acuerdo con la Empresa, entre los sesenta y sesenta y cinco años de edad, y con una antigüedad mínima en la misma de quince años, percibirán una gratificación especial, consistente en una mensualidad del salario base del Convenio, plus de asistencia, plus de Convenio, antigüedad e incentivo fijo por cada cinco años que acredite en la Empresa, siempre que se jubile dentro de los dos meses siguientes a la fecha de cumplimiento de la edad correspondiente, o tres meses si el trabajador se encuentra dado de baja por incapacidad laboral transitoria referida a enfermedad o accidente.

El importe de la parte correspondiente a la fracción de tiempo inferior a cinco años se calculará de forma proporcional respecto a dicho período.

Si durante la vigencia de este Convenio la edad de jubilación se redujese oficialmente, el percibo de esta gratificación tendrá como límite la nueva edad de jubilación establecida.

Art. 16. *Subvención a los productos fabricados por la Empresa.*—Se establece un 12 por 100 de descuento sobre el precio al mayorista, aplicable a los productos fabricados por la Empresa.

Art. 17. *Economato.*—La Empresa acoge al personal en un economato de alimentación y vestido, incluido el personal jubilado, distribuyéndose la cuota correspondiente en el 60 por 100 por la Empresa y el 40 por 100 el trabajador.

Art. 18. *Protección en caso de enfermedad.*—En los supuestos de incapacidad laboral transitoria por enfermedad, la Empresa abonará al trabajador el complemento necesario para que, juntamente con la prestación de la Seguridad Social que perciba el interesado, a partir del octavo día de ocurrida la baja, la totalidad de sus emolumentos, consistentes en el salario base del Convenio, antigüedad, plus de asistencia, plus de Convenio e incentivo fijo. En los casos de incapacidad laboral transitoria por enfermedad, con/sin baja, la Empresa abonará hasta tres días en tope anual.

Art. 19. *Provisión de vacantes.*—Las vacantes que se produzcan en la Empresa, que no sean de libre designación de la misma, serán comunicadas a los representantes de los trabajadores para su estudio con la Empresa y posterior publicación en el seno de la misma, siendo cubiertas a libre elección de la Empresa, siempre que no haya ninguna solicitud por parte del personal activo, en un plazo de siete días.

Art. 20. *Retirada del carné de conducir.*—En caso de retirada temporal del carné de conducir en uso de vehículos del servicio o particular de la Empresa, ésta garantizará al conductor un puesto de trabajo, sin pérdida de sus retribuciones fijas mientras subsistan dichas circunstancias. Igualmente percibirán la retribución salarial indicada en el caso de privación de libertad circunstancial.

La Empresa facilitará un puesto de trabajo a los Conductores que temporalmente por causa de enfermedad o accidente le sea retirado el carné de conducir.

Si la causa diese lugar a la retirada definitiva de dicho carné de conducir, se le acoplará en otro puesto de trabajo que determine la Empresa, reajustándose sus salarios en consonancia con la nueva categoría laboral asignada, sin perjuicio de lo establecido en la legislación aplicable vigente sobre incapacidades laborales.

No se exigirá responsabilidad al Conductor, respecto a los desperfectos que pudiera causar al vehículo de la Empresa, siempre y cuando no

concurran en actuaciones dolorosas o temerarias, así como la reincidencia en hechos que originen la retirada del permiso de conducir más de una vez dentro del año.

Art. 21. *Acondicionamiento de vehículos y locales.*—Cuando por necesidades de la Empresa deba facilitarse transporte al personal, se hará en vehículos adecuados.

La Empresa, a petición de sus trabajadores, facilitará local para reuniones en las que se traten asuntos laborales relativos a la misma.

Art. 22. *Seguro de vida.*—Hasta tanto en cuanto no haya una mejor cobertura del Seguro de Vida, continúa establecido el actual, para el personal fijo de la Empresa, al que se seguirá contribuyendo por los trabajadores adheridos al mismo con una cuota mensual de 300 pesetas, una vez modificada la cobertura, la contribución a la cuota será al 50 por 100 trabajador/Empresa.

Art. 23. *Prima de domingos y festivos.*—El trabajador que realice la jornada en domingo o festivo percibirá una prima de 644 pesetas por cada festividad trabajada en 1991 y 679 pesetas, en 1992.

Art. 24. *Premio de natalidad.*—Se establece un premio de natalidad, consistente en 3.204 pesetas en 1991, y 3.380 pesetas, para 1992, por hijo nacido, para los trabajadores de la Empresa. Caso en que ambos cónyuges sean trabajadores de la misma, solamente uno de ellos percibirá la indicada cantidad.

Art. 25. *Ayuda a hijos minusválidos.*—Se establece una ayuda complementaria a la prestación que perciban de la Seguridad Social de 6.664 pesetas mensuales en 1991, y 7.031 pesetas mensuales, en 1992.

CAPITULO III

COMPENSACIONES

Art. 26. *Absorción.*—Ninguna de las condiciones establecidas en este Convenio serán absorbidas, respetándose como condición más ventajosa para el personal las mejoras que la Empresa tenga establecidas en la actualidad si globalmente son superiores a las que resulten de la aplicación del Convenio.

Cualquier mejora o condición más ventajosa que por Ley o por cualquier otra disposición legal pudiera establecerse, será absorbida hasta donde alcance.

Art. 27. *Contraprestaciones.*—Los trabajadores afectados por el presente Convenio se comprometen durante su vigencia, en compensación a las ventajas económicas dimanantes del mismo, al respecto de la paz laboral y a cumplir su cometido con la obligada disciplina y óptima diligencia en sus funciones, aplicación y lealtad a la Empresa.

CAPITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 28. *Jornada y descanso semanal.*—Se establece la jornada laboral de cuarenta horas semanales. Los trabajadores que realicen jornada continuada disfrutarán de treinta minutos de descanso, entendiéndose que dicha interrupción formará parte de su trabajo efectivo, reduciéndose en una hora y media diaria dentro de la semana en que cada Centro de trabajo disfrute su festividad patronal. El personal que por circunstancias de trabajo no pueda hacer uso de esta reducción de jornada, podrá optar por que se le abone como horas extras o aumentar en un día sus vacaciones anuales.

La Empresa tendrá facultad para adecuar el descanso de los treinta minutos en función de sus específicas necesidades.

El descanso dominical será extensivo a la Secciones de Administración, Taller de mantenimiento y Almacén de quesos.

Para el personal de fabricación, transporte y otros servicios, que por su trabajo no pueda disfrutar el descanso en domingos o festivos, se establecerá un turno rotativo cada siete días.

Art. 29. *Horas extraordinarias.*—Debido a las especiales circunstancias de la Empresa y de la materia prima que trabaja, y de acuerdo con las disposiciones en vigor, se podrán hacer horas extraordinarias, las cuales se abonarán con un incremento del 75 por 100 sobre el salario hora, resultante de la aplicación de la fórmula que se inserta al final de la tabla salarial.

Art. 30.—*Licencias.*—El trabajador, previo aviso, según en cada caso y como mínimo con veinticuatro horas de antelación, con la justificación adecuada, podrá ausentarse del trabajo con derecho a retribución en los casos siguientes:

Quince días naturales por contraer matrimonio.

Un día por traslado del domicilio habitual.

Tres días naturales en los casos de fallecimiento o enfermedad muy grave de su esposa, padres, hijos, abuelos, nietos o hermanos.

Tres días naturales por alumbramiento de la esposa.

Cuando por tales motivos deba desplazarse fuera de la provincia de su residencia, el permiso retribuido será de cinco días naturales.

Un día a elección del trabajador, con la debida justificación, no siendo acumulable a las vacaciones anuales.

Para los demás casos se estará a lo establecido en el artículo 37, apartado 3, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 31. *Forma de pago.*-La Empresa hará efectiva la nómina a sus trabajadores mediante cheque bancario o transferencia.

En el caso de que el pago sea efectuado mediante cheque bancario, el trabajador dispondrá del tiempo necesario dentro de su jornada laboral para hacer efectivo el mismo.

Art. 32. *Ropa de trabajo.*-La Empresa suministrará a su personal dos equipos de ropa de trabajo anualmente, siendo obligatorio su uso en la Empresa.

Art. 33. *Revisión médica.*-Todo el personal de la Empresa está obligado a pasar revisión médica anual reglamentaria ante el Servicio Médico correspondiente.

Art. 34. *Derechos sindicales.*-Se estará a lo dispuesto al respecto y en lo que afecte a esta Empresa en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 35. *Repercusión en los precios.*-Los componentes de la Comisión deliberadora consideran que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implicará otra repercusión en los precios que la autorizada por las disposiciones vigentes.

Art. 36. *Vinculación a la totalidad.*-Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y ambas partes manifiestan formalmente que sus respectivas vinculaciones a lo convenido tiene carácter de compromiso para la totalidad de las cláusulas pactadas.

Art. 37. *Comisión Paritaria.*-Se crea una Comisión Paritaria que tendrá como misión, vigilar el cumplimiento del Convenio e interpretarlo cuando proceda, resolviendo cuantas dudas o divergencias se susciten en la interpretación de su articulado. Dicha Comisión estará constituida por dos representantes designados por la Empresa y otro dos representantes por los trabajadores que serán elegidos entre los componentes de la Comisión negociadora del Convenio.

Art. 38. *Materia no reflejada.*-En lo no previsto en este Convenio se estará a resultados de lo dispuesto en la vigente Ordenanza laboral de Industrias Lácteas y demás disposiciones de la legislación laboral vigente, siempre que dichas disposiciones superen a lo pactado en este Convenio.

ANEXO

Tabla salarial 1991-1992 de «Industrial Quesera Española, S. A.»

	pesetas mes	
	1991	1992
PERSONAL TÉCNICO		
a) <i>Titulados</i>		
Técnico jefe	161.705	170.599
Técnico superior	150.510	158.788
Técnico medio	141.804	149.603
b) <i>Diplomados</i>		
Técnico diplomado	108.218	114.170
c) <i>No titulados</i>		
Director de recogidas	141.804	149.603
Jefe de fabricación	141.804	149.603
Jefe de laboratorio	133.095	140.415
Jefe de inspección lechera	133.095	140.415
Jefe de Sección o Contramaestre	133.095	140.415
Encargado de Madrid	108.218	114.170
Encargado de provincias	80.849	85.296
Inspector de distritos	103.238	108.916
Oficial de laboratorio	87.817	92.647
Auxiliar de laboratorio	59.461	62.731
Capataz	105.729	111.544
Auxiliar de Inspector lechero	59.461	62.731
EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS		
Jefe de personal	152.001	160.361
Jefe de primera	152.001	160.361
Jefe de informática	152.001	160.361
Jefe de segunda	133.345	140.679
Analista de sistemas informáticos	133.345	140.679
Contable	133.345	140.679
Oficial de primera	98.266	103.671
Operador de sistemas	98.266	103.671
Secretaría de dirección	98.266	103.671
Oficial de segunda, Secretaria y Programador	87.817	92.647
Auxiliar «A» y Operador Junior	72.143	76.111
Auxiliar «B»	59.461	62.731
Aspirante dieciséis-dieciséis años	48.264	50.918
Telefonista recepcionista	72.143	76.111
Telefonista	59.461	62.731

	pesetas mes	
	1991	1992
COMERCIALES		
Director comercial o exportación	141.804	149.603
Inspector, promotor de ventas	105.729	111.544
Director de área	105.729	111.544
Delegado	105.729	111.544
Jefe de ventas delegación	82.344	86.873
Viajante o Corredor de plaza	82.344	86.873
Vendedor o Dependiente	67.915	71.650
Degustador o Demostrador	63.736	67.241
Repartidor (diario)	1.937	2.044
SUBALTERNO		
Almacenero	70.900	74.800
Listero	59.461	62.731
Pesador	59.461	62.731
Cobrador	59.461	62.731
Ordenanza	59.461	62.731
Conserje	59.461	62.731
Portero	64.683	68.241
Guarda	64.683	68.241
Sereno	64.683	68.241
Botones dieciséis-dieciséis años	43.164	45.538
Mujeres de limpieza (hora)	284	300

	pesetas día	
	1991	1992
OBRREROS		
Especialista de primera	2.758	2.910
Fogonero	2.033	2.145
Especialista de segunda	2.323	2.451
Especialista de tercera	2.103	2.219
Peón especializado	2.044	2.156
Peón	1.937	2.044
Oficial de primera taller de mantenimiento	2.916	3.076
Oficial de primera Albañil	2.758	2.910
Oficial de primera Conductor de Madrid	2.571	2.713
Oficial de primera Conductor de provincias	2.328	2.456
Oficial de segunda taller de mantenimiento	2.618	2.762
Oficial de segunda oficios varios	2.286	2.412
Oficial de tercera oficios varios	2.103	2.219
Aprendiz/Pinche de dieciséis años	1.085	1.145
Aprendiz/Pinche de diecisiete años	1.421	1.499

FORMULA HORA EXTRAORDINARIA

$$HE = 1,75 \times \frac{(SB + A + PC + I) 7 + (PA) 6}{40}$$

- SB = Salario base.
 A = Antigüedad.
 PC = Plus Convenio.
 I = Incentivo.
 PA = Plus de asistencia.

Calendario laboral de «Industrial Quesera Española, S. A.» para 1

Meses	Días
Enero	6-13-20-27
Febrero	3-10-17-24
Marzo	3-10-17-24-31
Abril	7-14-21-28
Mayo	5-12-19-26
Junio	2-9-16-23-30
Julio	7-14-21-28
Agosto	4-11-18-25
Septiembre	1-8-15-22-29
Octubre	6-13-20-27
Noviembre	3-10-17-24
Diciembre	1-8-15-22-29

Fiestas nacionales

1 de enero	Año Nuevo.
19 de marzo	San José.
28 de marzo	Jueves Santo.
29 de marzo	Viernes Santo.
1 de mayo	Fiesta del Trabajo.
15 de agosto	Asunción de la Virgen.
12 de octubre	Fiesta Nacional.
1 de noviembre	Todos los Santos.
6 de diciembre	F. Constitución.
9 de diciembre	Lunes sig. Inmaculada.
25 de diciembre	Natividad del Señor.

Fiesta de la Comunidad de Madrid

2 de mayo.

Fiestas locales

24 de enero.
15 de mayo.

HORARIOS DE TRABAJO

Fábrica:

De siete a catorce horas de lunes a viernes.
De siete a doce horas los sábados.

Administración:

De siete treinta a quince treinta horas de lunes a viernes.
Sábado descanso.

Centro de trabajo de Talavera de la Reina (Toledo)

Meses	Días
Enero	6-13-20-27
Febrero	3-10-17-24
Marzo	3-10-17-24-31
Abril	7-14-21-28
Mayo	5-12-29-26
Junio	2-9-16-23-30
Julio	7-14-21-28
Agosto	4-11-18-25
Septiembre	1-8-15-22-29
Octubre	6-13-20-27
Noviembre	3-10-17-24
Diciembre	1-8-15-22-29

Fiestas nacionales

1 de enero	Año Nuevo.
7 de enero	Lunes sig. Epifanía.
19 de marzo	San José.
28 de marzo	Jueves Santo.
29 de marzo	Viernes Santo.
1 de mayo	Fiesta del Trabajo.
15 de agosto	Asunción de la Virgen.
12 de octubre	Fiesta Nacional.
1 de noviembre	Todos los Santos.
6 de diciembre	F. Constitución.
25 de diciembre	Natividad del Señor.

Fiesta de la Comunidad

31 de mayo.

Fiestas locales

8 de septiembre.
27 de octubre.

HORARIOS DE TRABAJO

Fábrica:

De siete a catorce horas de lunes a viernes.
De siete a doce horas los sábados.

25844 RESOLUCION de 9 de octubre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Española de Tabaco en Rama, Sociedad Anónima» (CETARSA).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Española de Tabaco en Rama, Sociedad Anónima» (CETARSA), que fue suscrito con fecha 11 de julio de 1991, de una parte, por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, y de otra, por la dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de octubre de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

III CONVENIO COLECTIVO ENTRE «CETARSA» Y SU PERSONAL

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

ART. 1º AMBITO FUNCIONAL:

El presente Convenio establece y regula las normas por las cuales han de regirse las condiciones laborales del personal que presta sus servicios en CETARSA.

ART. 2º AMBITO TERRITORIAL:

El ámbito geográfico de este Convenio es el de todo el territorio del Estado Español.

ART. 3º AMBITO PERSONAL:

El presente Convenio se extiende a todas las personas sujetas a relación laboral con CETARSA, con independencia de la modalidad contractual que vincule al trabajador con La Compañía.

ART. 4º AMBITO TEMPORAL:

El presente Convenio entrará en vigor a partir del día siguiente al de su firma, siendo su duración hasta el 31 de Diciembre de 1.992.

Los efectos económicos se retrotraerán al 1 de Enero de 1.991, salvo cláusula contraria que se especifique en cada uno de los artículos del presente Convenio.

Podrá denunciarse por cualquiera de las partes durante los tres últimos meses de su vigencia.

ART. 5º VINCULACION A LA TOTALIDAD:

Las partes asumen el cumplimiento de cada una de las cláusulas de este Convenio, con vinculación a la totalidad del mismo.

En el supuesto de que la Jurisdicción Laboral declarase la improcedencia de alguna o algunas de las cláusulas pactadas, deberá ser revisado el Convenio en su totalidad, si alguna de las partes así lo solicita, en el plazo de un mes desde la resolución judicial.

Se acuerda expresamente, que, durante la vigencia del presente Convenio no se producirán alteraciones en el normal desarrollo de la prestación de trabajo como consecuencia de discrepancias en cuanto a la interpretación o aplicación de su articulado, sometiendo estas diferencias a la ecuanime decisión de la Comisión Paritaria, siempre con carácter previo y obligatorio a la posible actuación de la Autoridad Laboral o Judicial.